

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-113/2026

TEMA:

Proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2025-2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es constitucional o no invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que, tras participar en ella, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas)?

HECHOS

Personas Sumando en 2025 A.C. ("Somos México") es una organización que pretende constituirse como partido político nacional y, para tal efecto, llevó a cabo el proceso de recopilación de afiliaciones y celebración de Asambleas Distritales para cumplir con los requisitos legales.

Sin embargo, en el marco de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización, la autoridad electoral determinó que, de las 246 Asambleas Distritales celebradas, 41 fueron canceladas por falta de quórum **a partir de la aplicación de la regla descrita en el punto anterior**, por lo que se impidió a las personas delegadas electas en ellas que participaran en la Asamblea Nacional.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La organización demandante se inconforma con que se hayan invalidado 41 Asambleas Distritales y se haya excluido su representación en la Asamblea Nacional Constitutiva a partir de la aplicación de la regla, pues ésta es **inconstitucional** por las siguientes razones:

- Se transgreden los principios de legalidad, reserva de ley y supremacía constitucional, pues se introduce una condición de validez de las Asambleas no prevista en la Constitución ni en la ley.
- Se vulnera el derecho de asociación y afiliación política, tanto en su dimensión individual como colectiva.
- Se violan los principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica, al permitir que la validez de las asambleas dependa de hechos posteriores e inciertos.
- Se transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, así como la participación, competencia democrática y pluralidad política, al colocar a las organizaciones en formación en una situación de asimetría frente a partidos ya constituidos.

Es inconstitucional la regla prevista por el INE en el Acuerdo INE/CG2441/2024 que permite **disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración**, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

En consecuencia, **el INE no podrá aplicar esa regla en la restante e inminente verificación de los requisitos legales de todas las organizaciones que presentaron su solicitud para constituirse como partidos políticos**, la cual culmina con la resolución que, al respecto, emita el Consejo General.

SE RESUELVE

Conforme a ello, en caso de duplicidad de afiliaciones por la participación de las mismas personas en asambleas válidas de dos organizaciones diversas, la autoridad administrativa electoral únicamente deberá restar los primeros registros del número total de afiliaciones de la organización correspondiente atendiendo a los criterios previstos en los numerales 145, 146 y 147 del Instructivo (Acuerdo INE/CG2441/2024), **mas no sobre el quórum de la Asamblea Estatal o Distrital certificado por el funcionariado electoral al momento de su celebración, pues éste no puede ser disminuido ni invalidado por la duplicidad de una o algunas afiliaciones que sucedieron en esos términos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-113/2026

PARTE ACTORA: PERSONAS
SUMANDO EN 2025, ASOCIACIÓN CIVIL
("SOMOS MÉXICO")

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y VOCALÍA
EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLIVIA Y.
VALDEZ ZAMUDIO, HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA, JEANNETTE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ Y LUIS
ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de *** de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del proceso de constitución de partidos políticos 2025-2026, que **determina la inconstitucionalidad** de la regla prevista por el INE en el Acuerdo INE/CG2441/2024² que autoriza disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que,

¹ De este punto en adelante las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

² A partir de la determinación de la vigencia y aplicabilidad del criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, así como del numeral 182 del Instructivo del propio Acuerdo INE/CG2441/2024.

después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

En consecuencia, **el INE no podrá aplicar esa regla en la verificación de los requisitos legales de todas las organizaciones que presentaron su solicitud para constituirse como partidos políticos**, la cual culmina con la resolución que, al respecto, emita el Consejo General.

Conforme a ello, si la autoridad administrativa electoral identifica a personas que, en un primer momento, se afiliaron y configuraron el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización y, después, hicieron lo mismo en otra asociación o se afiliaron a un partido político, únicamente deberá restar los primeros registros del número total de afiliaciones de la organización correspondiente –atendiendo a los criterios previstos en los numerales 145, 146 y 147 del Instructivo– **mas no sobre el quórum de la Asamblea Estatal o Distrital** certificado por el funcionariado electoral al momento de su celebración.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE.....	7
4. COMPETENCIA.....	8
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO	8
6. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS.....	12
7. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	14
8. ESTUDIO DE FONDO	16
8.1. Planteamiento del caso.....	16
8.2. Argumentos de la parte actora	20
8.3. Problema jurídico por resolver	25
8.4. Análisis de la Sala Superior	¡Error! Marcador no definido.
8.5. Análisis de la Sala Superior	26
9. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	64

GLOSARIO

Comisión de Prerrogativas:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



DEPPP o Dirección:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Instructivo:	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG2441/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2024
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
“Personas Sumando en 2025”, asociación u organización:	Personas Sumando en 2025 A.C. (“Somos México”)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP:	Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La organización Personas Sumando en 2025 A.C. –la cual pretende constituirse como partido político nacional– se inconforma con dos actos mediante los cuales, de las 246 Asambleas Distritales que celebró, **41 se consideraron sin quórum**, por lo que a las personas que electas en éstas, se les impidió participar en su Asamblea Nacional Constitutiva.
- (2) Lo anterior, a partir de la aplicación de la regla que prevé que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

- (3) La asociación demandante considera que esa regla es inconstitucional, por lo que ese será el tema que analizará la Sala Superior en esta sentencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación del Instructivo (Acuerdo INE/CG2441/2024).** El 13 de diciembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Instructivo que debieron y deben observar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político nacional. En éste se definió, de entre diversos temas, el procedimiento a seguir en los casos en los que exista doble afiliación de una misma persona a otra organización o partido político.
- (5) **Escrito de intención (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025).** En su momento, la organización Personas Sumando en 2025 A.C. presentó ante el INE su manifestación de intención para constituirse como partido político nacional. El 05 de febrero de 2025, el Instituto les informó que su intención fue procedente, por lo que podían continuar con el procedimiento formativo para obtener el registro como partido, es decir, recabar sus apoyos ciudadanos y realizar sus Asambleas Estatales o Distritales.
- (6) **Consulta y primera impugnación en contra de la regla (SUP-JDC-1479/2025 y acumulado).** El 7 de febrero de 2025, Personas Sumando en 2025 consultó al INE sobre cuándo adquirirían firmeza las Asambleas Estatales o Distritales y sobre si éstas podían ser invalidadas, en un momento posterior a su celebración, porque las personas que se afiliaron en ellas y configuraron su quórum, después, se inscribieron a otra organización o a un partido político, lo cual, en todo caso, sería indebido.
- (7) El 20 de febrero del mismo año, la Comisión de Prerrogativas del INE respondió a la organización³ que, conforme al Acuerdo INE/CG2441/2024 y su Instructivo, aplica lo previsto en el Acuerdo INE/CG125/2019.
- (8) Esto es, que el número de personas afiliadas que participaron en la Asamblea Estatal o Distrital sí puede disminuirse y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP –el

³ Acuerdo INE/ACPPP/01/2025



cual exige la concurrencia y participación de al menos 3,000 o 300 personas afiliadas, respectivamente—; en cuyo caso, la Asamblea dejaría de ser válida. Es decir, el quórum que se revisa y consta en las actas de Asambleas es para efectos de que éstas puedan celebrarse; no obstante, esas afiliaciones tienen un carácter preliminar, por lo que pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen posteriormente.

- (9) El 27 de febrero de 2025, la organización impugnó esa respuesta y sostuvo la inconstitucionalidad de la regla referida. Sin embargo, el 7 de mayo siguiente, la Sala Superior confirmó la respuesta, ya que los planteamientos no controvertían el acto por vicios propios, sino los criterios previstos en el Acuerdo INE/CG2441/2024, el cual no fue impugnado en su oportunidad. Además, no existía un acto de aplicación definitivo de la regla reclamada.
- (10) **Segunda impugnación sobre la aplicación de la regla en la validez de Asambleas Distritales (SUP-JDC-2491/2025).** El 6 de noviembre de 2025, la organización reclamó, de nueva cuenta, la inconstitucionalidad de la regla referida, al advertir, de una consulta al Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales del INE, que la DEPPP la aplicó en su perjuicio.
- (11) Al efecto, detectó que la autoridad consideró que, por lo menos, 3 Asambleas Distritales incumplieron con tener el quórum legal pues, después de su celebración, algunas personas que se afiliaron y participaron en ellas se afiliaron a otra organización o partido, por lo que debían restarse del quórum de la Asamblea que configuraron en su oportunidad.
- (12) No obstante, el 3 de diciembre siguiente, esta Sala Superior desechó el juicio al considerar que no se afectó el interés jurídico de la organización, ya que no se acreditó la aplicación de la regla prevista en el Instructivo, de forma definitiva, por lo que no era jurídicamente viable analizar su inconstitucionalidad. Precisó que, para analizar la constitucionalidad de la norma, se requería un acto jurídico de aplicación con consecuencias jurídicas verificables, mientras que la consulta al SIRPP constituía una cuestión preliminar que no implicaba una afectación definitiva, real y directa a los derechos de la asociación.

(13) **Tercera impugnación sobre la existencia de la regla (SUP-JDC-3/2026).**

El 7 de enero de 2026, la organización solicitó a esta Sala Superior una acción declarativa de certeza de derechos para fijar si es constitucional o no la regla ya aludida. Ello, porque, de una nueva revisión al SIRPP, advirtió que 11 Asambleas Distritales fueron invalidadas por incumplir con el quórum, porque se restaron los registros de las personas que, después de participar en ellas, se afiliaron a otras organizaciones o partidos políticos.

El 14 de enero⁴, esta Sala Superior declaró improcedente la acción declarativa al considerar que la organización pretendía, nuevamente, impugnar la constitucionalidad de la regla aludida y prevista en el Acuerdo INE/CG2441/2025; sin haberlo hecho en su oportunidad y sin que existiera un acto de aplicación concreto y definitivo que justificara el estudio.

(14) **Notificación de celebración de Asamblea Constitutiva.** El 5 y 9 de febrero, la organización notificó a la DEPPP que celebraría su Asamblea Constitutiva el día 21 del mismo mes en la Ciudad de México.

(15) **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2026 de la DEPPP.** El 13 de febrero, la DEPPP designó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de la Ciudad de México como encargada de la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva que habría de celebrar la organización.

(16) Al efecto, le solicitó que certificara, de entre otras cuestiones, que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las Asambleas Distritales y que dichas Asambleas se celebraron conforme a lo dispuesto en la ley. Además, le refirió que las actas correspondientes a las Asambleas Distritales celebradas por “Personas Sumando en 2025” se encuentran en el archivo de la Dirección y que le enviaría la lista de las personas delegadas electas en ellas, dos días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Nacional.

(17) **Actos impugnados (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026 y verificación del quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva).** El 19 de febrero, la DEPPP remitió a la Vocal Ejecutiva la lista de personas

⁴ De este punto en adelante, las fechas se refieren al año 2026, salvo que se indique lo contrario.



delegadas electas en las Asambleas Distritales de “Personas Sumando en 2025”, desglosadas en las hojas siguientes: “ASAMBLEAS VÁLIDAS”, “**ASAMBLEAS SIN QUÓRUM**” y “**LISTA DE DELEGADOS IMPRIMIBLE**” (la cual, solo contenía los nombres de quienes participaron en las Asambleas válidas).

- (18) El 21 de febrero, se celebró la Asamblea Constitutiva y la Vocal Ejecutiva certificó y validó su quórum. De manera relevante, la Vocal asentó que asistieron algunas personas delegadas electas en Asambleas que, derivado de los cruces que se realizaron con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentran en proceso de constitución, **ya no son consideradas válidas por haber dejado de cumplir con el mínimo de asistentes exigido por la ley**, por lo que no podían contabilizarse para efectos del quórum de la Asamblea Nacional.
- (19) **Juicio de la ciudadanía.** El 25 de febrero, Personas Sumando en 2025 promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir los actos referidos en el punto anterior. Alega que, mediante éstos, se aplicó una regla inconstitucional que definió la invalidez de 41 Asambleas Distritales por la pérdida de su quórum, lo cual, incidió en la configuración de su Asamblea Nacional Constitutiva. Dicho medio de impugnación fue remitido a esta Sala Superior el 2 de marzo siguiente.
- (20) **Escrito de exhibición de pruebas.** El 5 de marzo, la organización presentó un escrito para exhibir las constancias de la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva realizada por la Vocal Ejecutiva y que ofreció como prueba en su demanda, con las cuales no contaba físicamente al momento de la presentación de su impugnación.

3. TRÁMITE

- (21) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondientes. En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio.

4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierten actos emitidos por diversas áreas del INE relacionados con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta autoridad jurisdiccional⁵.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (23) El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente⁶:
- (24) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de la organización actora; se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a consideración, causan los actos impugnados.
- (25) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días hábiles⁷, a partir de lo siguiente:

- (1) El Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026, mediante el cual la DEPPP remitió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México el listado de las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas en las Asambleas Distritales celebradas por la organización, se notificó a la parte actora el 19 de febrero mediante correo electrónico, y

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso c) y 79, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, 8, 9, párrafo primero, 12, párrafo primero, y 80, de la Ley de Medios.

⁷ Sin considerar todos los días (sábado y domingo) como hábiles, pues la controversia no está relacionada con algún proceso electoral. Véase, por ejemplo, la aplicación del mismo criterio de oportunidad en el Juicio SUP-JDC-192/2020, el cual, está relacionado con un proceso de constitución de partidos políticos.



- (2) La Asamblea Nacional Constitutiva se celebró el 21 de febrero y, en la misma fecha, la Vocal Ejecutiva computó y certificó su quórum, así como emitió el acta respectiva.
- (26) Por lo tanto, si el juicio se promovió el 25 de febrero, es oportuno.
- (27) En este punto, cabe destacar que son **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por la Dirección Jurídica del INE sobre la extemporaneidad de la impugnación, y sobre la eficacia directa de lo resuelto en el Juicio SUP-JDC-1479/2025. La autoridad señala que la organización pretende la inconstitucionalidad de un criterio que se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG2441/2024 desde el 13 de diciembre de 2024 y que debió impugnar en ese momento.
- (28) No le asiste la razón a la autoridad responsable porque si bien la asociación demandante pretende la declaración de inconstitucionalidad de una regla aprobada desde entonces, lo cierto es que lo hace a partir de su aplicación en actos concretos, lo cual es jurídicamente posible conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior⁸, tal y como se evidencia en los apartados siguientes.
- (29) **Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos porque acude una organización en proceso de constitución como partido político nacional a través de su representante legal, cuya personería fue reconocida por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados⁹.
- (30) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la organización reclama la inconstitucionalidad de una regla a partir de actos concretos de aplicación que incidieron en su Asamblea Nacional Constitutiva celebrada en el marco del proceso para constituirse como partido político nacional.
- (31) Mediante los actos impugnados –ambos relacionados–, el INE determinó que, de las 246 Asambleas Distritales celebradas por la organización

⁸ Jurisprudencia 35/2013 de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

⁹ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

demandante, 41 quedaron sin quórum, por lo que se impidió a las personas delegadas electas en ellas que participaran en la Asamblea Nacional.

- (32) Lo anterior, derivado de la aplicación de la regla consistente en que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de restar las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas). Cabe precisar que la autoridad se basó en el numeral 182 del Instructivo para determinar la invalidez de las 41 Asambleas Distritales y excluirlas de la conformación de la Asamblea Nacional Constitutiva¹⁰.
- (33) Así, en este caso los actos impugnados sí implicaron la aplicación concreta de la regla y materializaron una afectación directa, inmediata, real y actual¹¹ a la organización, pues la calificación sobre la invalidez de algunas de las Asambleas Distritales, tuvo efectos sobre la configuración de la Asamblea Nacional Constitutiva, su quórum y las personas delegadas participantes.
- (34) Por lo tanto, si la parte actora se inconforma con la aplicación de la regla que determinó el estatus constitutivo de sus Asambleas Distritales y su incidencia en la conformación de su máximo órgano deliberativo, es notorio que se actualiza su interés jurídico, a diferencia de lo ocurrido en otros momentos, en los que esta Sala Superior consideró que no se había concretado un acto de aplicación¹².
- (35) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, por dos razones: **(1)** la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado

¹⁰ **182 del Instructivo.** Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida, las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quórum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y la Jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** Segunda Sala de la Suprema Corte, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

¹² SUP-JDC-2491/2025 y SUP-JDC-3/2026.



con anterioridad al presente medio de impugnación; y **(2)** en su acepción material, los actos impugnados surtieron sus efectos sobre la Asamblea Constitutiva y produjeron una afectación directa e inmediata en los términos expuestos en el apartado anterior, lo cual puede ser objeto de control jurisdiccional sin necesidad de que causen un mayor menoscabo en la esfera jurídica de la demandante.

- (36) Si bien los actos impugnados ocurrieron dentro de un proceso constitutivo que sigue en curso y culmina con la resolución final que, al efecto, emitirá el Consejo General, lo cierto es que los actos impugnados ya implicaron una decisión fundamental sobre la validez de las Asambleas Distritales de la asociación y que incidió en la conformación de la Asamblea Nacional de la organización; es decir, tuvieron efectos jurídicos directos en la esfera de la organización promovente¹³.
- (37) Esa misma incidencia en la esfera jurídica de la organización demandante ha tenido y seguirá teniendo efectos trascendentes a los actos subsecuentes del proceso pues, por un lado, 41 Asambleas Distritales ya fueron consideradas como inválidas por la autoridad responsable a partir de la aplicación de la norma en cuestión y, por otro, esa misma regla será la que se aplique de manera inminente e invariable en el restante procedimiento de verificación; de ahí que no haya necesidad de prolongar el pronunciamiento de este Tribunal para momentos ulteriores; sobre todo, cuando está de por medio una presunta afectación al derecho de asociación

¹³ En ese sentido, véase, como criterios orientadores, los siguientes: Jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30; Jurisprudencia 44/2010 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50; Jurisprudencia 58/2025 de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 255; y Tesis CLXXV/2000 de rubro **LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA**, Segunda Sala de la Suprema Corte, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000, página 447.

político-electoral, lo que exige, indisolublemente, analizar, en el fondo, las implicaciones y alcance de la norma reclamada.

- (38) En esa línea, esta Sala Superior ha sostenido que cuando los actos – inclusive, preparatorios– impactan directa o inminentemente en algún derecho o ámbito jurídico, es válido tenerlos como impugnables para garantizar la tutela judicial efectiva y evitar que el control jurisdiccional quede desplazado a un momento en que la reparación resulte más compleja o actualicen una situación objetiva inconstitucional o irregular¹⁴.
- (39) Además, este órgano jurisdiccional ya ha revisado el fondo de determinaciones previas a la resolución final sobre la procedencia de registro o no de alguna organización como partido político¹⁵, por lo que ello puede suceder también en este caso con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

6. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS

- (40) El 5 de marzo, la parte actora remitió, a través de un escrito, el acta de certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva realizada por la Vocal Ejecutiva. Dicha prueba se ofreció desde la presentación del medio de impugnación, no obstante, en ese momento la organización señaló que no contaba con ella, pese a haberla solicitado a la autoridad responsable con oportunidad e, incluso, pidió a esta Sala Superior requerir la información.
- (41) En esa medida, solicita que los documentos sean admitidos, pues le fueron remitidos por la autoridad hasta el 27 de febrero –fecha posterior a aquella en la que la organización interpuso su medio de impugnación–, lo cual evidencia con la copia del correo electrónico respectivo.
- (42) Además, la organización exhibe que la regla impugnada se aplicó en la certificación de la Asamblea Constitutiva presentada, tal y como lo hizo valer en el escrito inicial de demanda, lo cual le causó una afectación evidente.
- (43) El escrito es **procedente**, conforme a lo siguiente.

¹⁴ SUP-JDC-56/2026.

¹⁵ SUP-JDC-192/2020, SUP-JDC-216/2020, SUP-JDC-1678/2020 y SUP-JDC-10034/2020.



6.2. Marco jurídico

- (44) El artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios dispone que se admiten las pruebas supervenientes.
- (45) A partir del texto legal, esta Sala Superior ha identificado dos vertientes para considerar a una prueba como superveniente: **(1)** que los medios de prueba hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse; y **(2)** que hayan surgido antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción¹⁶.
- (46) Además, se ha sostenido que es posible la ampliación de una demanda cuando en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, se conocen hechos que anteriormente se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial¹⁷.
- (47) De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De esta manera, los escritos de ampliación de la demanda deben presentarse en un plazo igual al previsto para la demanda inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que no se haya cerrado la instrucción¹⁸.

6.3. Análisis del escrito

¹⁶ Jurisprudencia 12/2002, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

¹⁷ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

- (48) En este caso, el escrito se presentó oportunamente ante esta Sala Superior. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora solicitó la documentación el 24 de febrero y la autoridad responsable —Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México— la proporcionó el 27 de febrero, mientras que el escrito de exhibición de la documentación se presentó el 2 de marzo siguiente¹⁹.
- (49) Por otro lado, se estima que la presentación de las pruebas es procedente porque versa sobre documentación relacionada con los actos originalmente reclamados, misma que fue ofrecida por la parte actora en la demanda y que fue remitida por la autoridad responsable a la organización en una fecha posterior a la interposición de su medio de impugnación.
- (50) Cabe señalar que la documentación es igual a la aportada por la autoridad responsable en el Juicio SUP-JDC-117/2026, lo cual se advierte y considera como hecho notorio para este órgano jurisdiccional para efectos de la resolución de este caso²⁰.
- (51) Además, no se advierte que la parte actora, mediante su escrito, busque realizar planteamientos nuevos o construir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, sino que sus manifestaciones se centran en exponer el contenido de las pruebas ofrecidas y su relación con la impugnación inicial.

7. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (52) Es **improcedente** el escrito de tercero interesado suscrito por [REDACTED], en su carácter de ciudadano, de conformidad

¹⁹ Sin considerar todos los días como hábiles, tal y como se sostuvo en el apartado de procedencia del juicio.

²⁰ Al efecto, consúltense las Jurisprudencias P./J. 16/2018 (10a.) de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, Pleno de la SCJN, 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10; y XIX.1o.P.T. J/4 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023; así como la Tesis Relevante P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Pleno de la SCJN, 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 5 y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios²¹.

- (53) En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es aquella persona que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un interés incompatible con el del actor. De modo que, si el compareciente no acredita tener un interés legítimo, no podrá reconocérsele el carácter de tercero interesado.
- (54) La revisión del cumplimiento de dicho requisito resulta necesaria pues no se trata de una exigencia de carácter meramente formal que se satisface a través de la manifestación de contar con un interés y de una pretensión contraria a la del quejoso, sino que constituye una cuestión de fondo que requiere verificar que existe una incidencia en la esfera jurídica del peticionante para estar en aptitud de determinar si cuenta con legitimación para comparecer en juicio.
- (55) Al respecto, el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal, individual, real y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse en un beneficio para el actor en caso de obtener una resolución favorable a sus pretensiones, mientras que el interés simple, es aquel que se da por la simple pretensión de preservar la legalidad respecto a un acto del estado, pero que no se traduciría en un beneficio para el promovente.
- (56) En este caso, el compareciente únicamente tiene un interés simple, ya que la resolución del presente juicio en ninguna forma le traería una afectación o un beneficio, pues únicamente se ostenta como ciudadano sin demostrar su participación de cualquier índole en el proceso de constitución de partidos políticos, por lo que no se aprecia como es que su posición jurídica podría verse mermada por el problema jurídico materia del juicio.

²¹ De manera similar, se hizo en el Juicio SUP-JE-167/2022 y acumulados.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

(57) El asunto se encuadra en el proceso de constitución de los partidos políticos nacionales 2025-2026, en el cual, de manera general, una organización debe cumplir con lo siguiente para instituirse como tal:

- (1) Contar con un número total de militantes correspondiente a, al menos, el 0.26% del Padrón Electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior²², que, en el caso, es equivalente a 256,030 personas²³.
- (2) **La celebración de 20 Asambleas Estatales o 200 Distritales, con al menos, 3,000 o 300 asistentes –respectivamente–**, en las cuales, la ciudadanía manifiesta su afiliación libremente, aprueba la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización y elige a las personas delegadas que habrán de asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva²⁴.
- (3) **La celebración de una Asamblea Nacional Constitutiva**, en la cual participan las personas delegadas electas en las Asambleas

²² **Artículo 10 de la Ley de Partidos.** 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate

²³ Conforme al Acuerdo INE/CG2441/2024 del Consejo General del INE.

²⁴ **Artículo 12 de la Ley de Partidos.** 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.



Estatales o Distritales, quienes aprueban los documentos básicos y toman decisiones colectivas sobre su organización²⁵.

- (58) Ahora bien, la asociación “Personas Sumando en 2025” celebró 246 Asambleas Distritales y acude a esta Sala Superior para inconformarse con dos actos que sucedieron en el marco de la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva, pues mediante éstos, de las 246 Asambleas Distritales celebradas, 41 se consideraron sin quórum, por lo que se impidió a las personas delegadas electas en ellas participar en la Asamblea Nacional.
- (59) Lo anterior, derivado de la aplicación de la regla prevista en el Acuerdo INE/CG2441/2024²⁶ consistente en que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).
- (60) Al respecto, la parte actora **pretende que esa regla se declare inconstitucional** en virtud de su aplicación en los actos impugnados, cuyas características y circunstancias son las siguientes:

²⁵ **Artículo 12 de la Ley de Partidos.** 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

²⁶ A partir de la determinación de la vigencia y aplicabilidad del criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, así como del numeral 182 del Instructivo del propio Acuerdo INE/CG2441/2024.

(1) Oficio 0581/2026 de la DEPPP que determina las Asambleas Distritales válidas y a las personas delegadas electas en éstas que podrán participar en la Asamblea Nacional Constitutiva–

- (61) El 13 de febrero, la DEPPP designó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México como encargada de la certificación de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva de “Personas Sumando en 2025”.²⁷ En particular, conforme al artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, le solicitó certificar: **(1)** que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las Asambleas Distritales; y **(2)** que esas personas acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron conforme a lo previsto en el inciso a), numeral 1 del artículo 12 referido.
- (62) Para ello, le refirió que las actas correspondientes a las Asambleas Distritales se encuentran en el archivo de la Dirección y que, dos días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Nacional, le enviaría la lista de las personas delegadas electas en las Asambleas Distritales.
- (63) Asimismo, le informó que la asociación había celebrado 201 Asambleas con 117,428 afiliaciones preliminarmente válidas –con corte al 12 de enero–, así como que contaba con 149,045 afiliaciones recabadas mediante aplicación móvil y reportadas mediante el sistema de cómputo –con corte al 12 de febrero–, lo cual daba un total de 266,473 afiliaciones y era superior al número de afiliaciones correspondiente al 0.26 % del Padrón Electoral utilizado en las elecciones federales de 2024 (256,030).
- (64) Después, el 19 de febrero, la DEPPP –**mediante el Oficio 0581/2026 impugnado**–²⁸ le remitió, en formato *.xml*, el listado de las personas delegadas electas en las Asambleas Distritales, el cual, se desglosa en lo siguiente:

²⁷ Mediante el Oficio 0494/2026, notificado en la misma fecha a la organización actora.

²⁸ Notificado en la misma fecha a la organización demandante.



- **Una hoja con el nombre “ASAMBLEAS VÁLIDAS”:** En ésta, se contienen registros de 814 personas delegadas propietarias y 802 suplentes **correspondientes a 205 Asambleas Distritales**.

De las 814 propietarias: 787 aparecen con el estatus “válido”, 12 con el estatus “duplicado en otra organización”, 6 con el estatus “no pertenece al distrito” y 9 con el estatus “no se afilió”.

Por su parte, de las 802 suplentes: 760 aparecen con el estatus “válido”, 15 con el estatus “duplicado en otra organización”, 7 con el estatus “no pertenece al distrito”, 18 con el estatus “no se afilió” y 2 con el estatus de “baja”.

- **Una hoja con el nombre “ASAMBLEAS SIN QUÓRUM”:** En ésta, se contienen registros de 162 personas delegadas propietarias y 162 suplentes **correspondientes a 41 Asambleas Distritales**. Todas aparecen con el estatus “cancelado por reprogramación”.
- **Una hoja con el nombre “LISTA DE DELEGADOS IMPRIMIBLE”:** En esta hoja, se contiene la “lista de personas delegadas electas en asambleas distritales” correspondiente a las 814 propietarias y 802 suplentes electas en las **“ASAMBLEAS VÁLIDAS”**. Es decir, **no se contempla a las que fueron electos en “ASAMBLEAS SIN QUÓRUM”**.

(2) Certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva

(65) El 21 de febrero se llevó a cabo la Asamblea Nacional, en la cual, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México, a partir de la información dada por la Dirección, certificó lo siguiente:

- **Quórum de la Asamblea Nacional:** Se presentaron 641 personas delegadas válidas quienes representaron a 159 distritos. En general, firmaron un total de 883 personas delegadas, de las cuales, 24 son “no válidas” y 218 corresponden a suplentes cuya persona propietaria asistió a la asamblea y a un delegado que salió del recinto.

En el acta certificada de la Asamblea Nacional, se adjuntó como Anexo 1, la lista de las personas delegadas que firmaron su asistencia.

- **Personas delegadas electas en las Asambleas Distritales sin quórum:** Se certificó el registro sobre la asistencia de 63 personas delegadas quienes **“fueron electas en Asambleas que, derivado de los cruces que se realizaron con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentran en proceso de constitución como PPN, o local ya no son consideradas válidas por haber dejado de cumplir con el mínimo de asistentes exigido por la ley, por lo que de acuerdo con lo establecido en la regla 182²⁹ del Instructivo aprobado por el Consejo General del INE”**, no pueden contabilizarse para efectos del quórum de la Asamblea Nacional.

Al efecto, la Vocal Ejecutiva adjuntó el listado de las personas electas en 41 Asambleas Distritales ***“canceladas por falta de quórum”*** con la anotación ***“presente”*** sobre quienes asistieron a la Asamblea Nacional, pero que, por las circunstancias relatadas, no podían participar en ella.

8.2. Argumentos de la parte actora

- (66) La organización **“Personas Sumando en 2025” pretende³⁰ que se inaplique, por inconstitucional, la regla que permite disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y**

²⁹ **182.** Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida, las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quórum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

³⁰ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, Justicia Electoral.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, Justicia Electoral.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

- (67) Al efecto, argumenta que la norma le fue aplicada mediante los actos impugnados y eso le afectó de manera palpable, pues se ejecutó³¹ una determinación administrativa³² que impidió la participación y representación de las personas delegadas electas en 41 Asambleas Distritales –sobre un total de 246 celebradas– en la Asamblea Nacional Constitutiva, al haber perdido su quórum después de su celebración.
- (68) Esa afectación tuvo una incidencia colectiva e individual, pues se redujo o modificó el número de Asambleas Distritales computables en el proceso de constitución y se alteró la integración de la Asamblea Nacional (dimensión colectiva), además se impidió la participación de las personas delegadas en las Asambleas consideradas sin quórum, lo cual vulneró su derecho de participación política (dimensión individual).
- (69) Ahora, como planteamiento general, la asociación argumenta que, a nivel legal, los requisitos de contar con un número determinado de afiliaciones (al menos, el 0.26% del Padrón Electoral) y con un número de Asambleas celebradas (20 Estatales o 200 Distritales con un quórum de, al menos, 3000 o 300 asistentes respectivamente) son distintos, aunque las Asambleas se nutran de las manifestaciones de voluntad de sus participantes.
- (70) Por una parte, el requisito de las afiliaciones responde a un parámetro cuantitativo de respaldo ciudadano, mientras que el requisito de las Asambleas tiene la finalidad de demostrar la capacidad de la organización para movilizar, reunir y estructurar políticamente a sus simpatizantes en espacios de deliberación formal y colectiva.
- (71) Sin embargo, la regla sostenida por la autoridad distorsiona y confunde el objetivo y la naturaleza de los requisitos, pues bajo el entendido de que los

³¹ Con la certificación realizada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México sobre la celebración de la Asamblea Nacional el 21 de febrero.

³² El Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026 emitido por la DEPPP el 19 de febrero.

respaldos ciudadanos son provisionales, puede dejar sin efectos una Asamblea celebrada válidamente en su momento porque, después, una persona asistente a ella se inscribió y participó en una Asamblea de otra organización o se afilió a un partido político, lo cual no es razonable ni proporcional constitucionalmente.

- (72) Al efecto, la asociación demandante aclara que no se inconforma con que las afiliaciones se consideren preliminares durante el proceso de constitución y que éstas se descuenten del número total de respaldos si existe una afiliación posterior a otra organización o partido (duplicidad), pues ello deriva de la libertad política de cada persona y es natural que ello tenga un impacto en el requisito legal que exige un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano.
- (73) No obstante, ello no puede dejar sin efectos retroactivamente el quórum de las Asambleas Estatales o Distritales que ya se celebraron, agotaron y certificaron válidamente al momento de su realización y conforme a lo requerido en la ley. Alega que hacerlo es inconstitucional por lo siguiente:

(1) Violación a los principios de reserva de ley y supremacía constitucional: La regla introduce una causal de invalidez de las Asambleas Estatales o Distritales no prevista en la Constitución general ni en la ley, por lo que el INE se extralimitó en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Los artículos 10 y 12 de la Ley General de Partidos Políticos establecen los requisitos y las condiciones que deben verificarse al momento de la celebración de las Asambleas Distritales, por lo que una vez cumplidos y certificados por el funcionariado del INE al momento de su realización, su validez queda jurídicamente consumada.

Condicionar la validez de éstas a la permanencia posterior de las afiliaciones de sus participantes constituye una modificación sustantiva al marco normativo, con la cual, se crea una condición *ex post* no prevista por la legislatura y que, incluso, vulnera el principio de supremacía constitucional al otorgarse mayor fuerza



normativa a un acuerdo administrativo sobre lo dispuesto en el marco jurídico de mayor jerarquía.

- (2) **Violación al derecho fundamental de asociación y afiliación política:** La regla es inconstitucional porque, desde una dimensión individual, vulnera la libertad de asociación y afiliación de las demás personas participantes en una Asamblea Distrital. Es decir, si una persona decide desafilarse después de la celebración de la Asamblea, el efecto del criterio es que se desconozca la participación y las decisiones tomadas por el resto de las personas asistentes, lo cual implica una restricción indirecta, desproporcionada e irrazonable a su derecho de asociación política.

Por otro lado, desde una dimensión colectiva, la regla transgrede el derecho de las organizaciones ciudadanas a consolidar su proceso de constitución como partidos políticos al introducir una causal sobrevenida de invalidez sobre actos ya consumados, de modo que se obstaculiza el ejercicio del derecho colectivo de asociación política y restringe injustificadamente el derecho de la ciudadanía a organizarse para participar en la vida democrática del país a través de las vías constitucionales previstas para ello.

- (3) **Violación a los principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica:** La regla transgrede los principios referidos al sostener que la validez de las Asambleas Estatales o Distritales puede verse afectada por hechos posteriores e inciertos, como la modificación del estatus de afiliación de sus participantes.

Ello es incompatible con la naturaleza jurídica del acto asambleario, el cual es pleno, autónomo y de efectos consumados, cuya validez debe apreciarse al momento de su celebración bajo los requisitos legales y reglamentarios establecidos; no con base en circunstancias sobrevenidas.

Las Asambleas Estatales o Distritales son actos complejos en donde se adoptan decisiones fundacionales y representativas como la aprobación de los documentos básicos de la organización y la

elección de personas delegadas que participarán en la Asamblea Nacional Constitutiva. Además, éstas son realizadas con el acompañamiento y la certificación del funcionariado del INE, quien lleva a cabo el proceso de afiliación y cómputo de la asistencia para configurar el quórum y, en consecuencia, se puedan llevar a cabo.

Por eso, la regla frustra la certeza y seguridad que deben regir el proceso constitutivo de partidos políticos, pues se infringe la definitividad de los actos jurídicos ya consumados y certificados por hechos futuros e inciertos que no dependen de la asociación, lo cual evidencia que la regla carece de razonabilidad jurídica y proporcionalidad.

Adicionalmente, la regla produce un estado de indefensión, pues puede generar efectos irreparables sin que pueda subsanarse alguna cuestión dentro de los plazos correspondientes.

Finalmente, no puede justificarse la norma a partir de una especulación de fraude o mala fe sobre que algunas personas puedan comercializar su afiliación y brincar entre organizaciones y partidos. En un Estado de Derecho, la buena fe se presume respecto de los actos jurídicos celebrados y no es posible anularlos completamente y *ex ante* a partir de una presunción colectiva de fraude.

Si ocurriera un escenario ilícito, podría investigarse, probarse y sancionarse en su caso, pero no es posible sostener un criterio general a partir del cual se puedan destruir retroactivamente Asambleas completas por algunas desafiliaciones o afiliaciones duplicadas, pues ello es desproporcional, irracional y no supera el estándar de necesidad.

- (4) Violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la participación, la competencia democrática y la pluralidad política:** La regla es injusta, desproporcionada y desigual, pues coloca a las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución en un plano de desigualdad jurídica,



institucional y material frente a los partidos políticos nacionales y locales ya registrados, pues, por ejemplo, a los actos de éstos últimos se les reconoce como válidos y definitivos a partir de la verificación inicial de su quórum³³, de modo que surten efectos jurídicos aunque, posteriormente, sus militantes participantes renuncien o se afilien a otra fuerza política.

En suma, el criterio tiene un efecto regresivo en perjuicio del pluralismo político, pues se consolida la posición de los partidos existentes a partir de la obstaculización de la constitución de nuevos institutos políticos que puedan competir.

- (74) Por último, en cuanto a los **efectos** de su pretensión, la organización sostiene que no se debe anular, revocar u ordenar la repetición de la Asamblea Nacional Constitutiva, pues ésta ya se celebró válidamente y realizar una nueva le representaría un perjuicio a la asociación.
- (75) Sin embargo, las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de la regla en cuestión pueden instrumentarse o repararse de otras maneras, como mediante la expulsión de la regla para que las desafiliaciones por duplicidad de las personas que participaron en alguna Asamblea Estatal o Distrital únicamente impacten en el número de respaldos totales que debe reunir la organización, o bien, mediante el reconocimiento de la validez de las Asambleas Distritales consideradas sin quórum y de los derechos de las personas que asistieron a ellas.

8.3. Problema jurídico por resolver

- (76) Como ha quedado evidenciado, la organización “Personas Sumando en 2025” se inconforma con que, mediante el oficio impugnado y su ejecución en la Asamblea Nacional Constitutiva, se haya impedido la participación y representación de las personas delegadas electas en 41 Asambleas Distritales porque, tal y como la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México lo refirió en su certificación, **dichas Asambleas perdieron su quórum derivado de los cruces de información respecto**

³³ Como se ha sostenido en los Juicios SUP-JDC-6/2019 y SUP-JDC-439/2022.

de las afiliaciones de otras organizaciones en proceso de constitución y, por lo tanto, no son válidas.

- (77) Al respecto, la parte actora sostiene que **es inconstitucional** la regla sobre que a las Asambleas Estatales o Distritales de una organización se les puede descontar o invalidar su quórum, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que participaron en ellas pero que, después, se inscribieron y participaron en una Asamblea de otra organización en proceso de constitución o se inscribieron a un partido político (afiliaciones duplicadas).
- (78) En ese sentido, la **cuestión a resolver** consiste en determinar si es constitucional o no esa regla que fue aplicada mediante los actos impugnados. Una vez resuelta esa cuestión, en un segundo orden de análisis, corresponde la determinación de los efectos de la decisión de fondo tomada en el asunto.

8.4. Metodología de estudio

- (79) Para abordar el problema jurídico, el estudio de constitucionalidad de la regla se debe desarrollar en las siguientes etapas:
- (1) Primero, se expone la existencia de la norma impugnada.
 - (2) Después, se analiza si ésta tiene una incidencia en el contenido de algún derecho.
 - (3) Si eso último sucede, entonces, se establece el nivel de escrutinio que debe hacerse sobre la regla y si ésta es acorde o no con el orden constitucional, en el cual, se prevé la garantía de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como del derecho de asociación político-electoral.

8.5. Análisis de la Sala Superior

8.5.1. Estudio de constitucionalidad de la regla

8.5.1.1. Existencia de la regla



- (80) El artículo 18 de la Ley de Partidos³⁴ señala que, en el proceso de constitución de partidos políticos, se debe verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Por su parte, el Instructivo que rige el proceso de constitución de partidos políticos³⁵, prevé el mecanismo siguiente para tratar las duplicidades detectadas:
- (81) Como punto de partida, el numeral 7 del Instructivo prevé que durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el propio Instructivo, **la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue, serán consideradas como preliminares, en tanto están sujetas a la revisión – tanto por lo que hace a la información capturada o enviada, como a su integridad– y a los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos (locales y nacionales) y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad.**
- (82) Derivado de los cruces de información, se pueden localizar duplicidades de afiliaciones entre organizaciones o entre una organización y un partido político, frente a lo cual, se estará a lo siguiente:

(1) Duplicidades respecto de otras organizaciones en proceso de formación³⁶: Si una persona asistente válida a una Asamblea se

³⁴ **Artículo 18. 1.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

³⁵ Acuerdo INE/CG2441/2024 aprobado el 13 de diciembre de 2024.

³⁶ **Regla 145 del Instructivo.** La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción– se localice como válida en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

encuentra a su vez como válida en una Asamblea de otra organización, **prevalecerá la manifestación de afiliación en la Asamblea de la fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.**

Cabe destacar que cuando una afiliación válida recabada en la Asamblea de una organización se detecta duplicada en los registros de otra organización bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, **se privilegia la de Asamblea.**

Es decir, bajo estos supuestos, la afiliación de una persona recabada en alguna de las Asambleas Estatales o Distritales de una organización solo puede ser superada por otra recabada sobre la misma persona, pero por una diversa organización y en la misma condición. Es decir, **la afiliación posterior prevalece sobre la recabada con antelación**, lo cual, es importante tener presente, pues la duplicidad de las afiliaciones a que se refiere el caso parte de ese entendido.

Adicionalmente, en el numeral 146 del Instructivo se prevé que, si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un partido, o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo previsto para ello, **las afiliaciones duplicadas que se hayan identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.**

(2) Duplicidades respecto de otros partidos políticos³⁷: Como primer supuesto, si la afiliación a un partido político es de la misma

³⁷ **Regla 147 del Instructivo.** La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de



fecha o anterior a la sucedida en una Asamblea de una organización, se privilegiará la afiliación realizada en la Asamblea de la asociación.

Por otro lado, si la afiliación al partido político es posterior a la recabada en una Asamblea de una organización, se activa un mecanismo, mediante el cual la autoridad le da vista al partido político para que presente la constancia original de afiliación.

Si el partido político no responde, la afiliación se considera válida para la organización, pero si contesta, se da vista a la ciudadana o ciudadano para que se manifieste sobre la afiliación que debe prevalecer. Si dicha persona no contesta, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

excepción–, con corte al 28 de febrero de 2026. En caso de identificarse duplicadas entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación realizada en la asamblea.
- b) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas de un partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la afiliación recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil, se privilegiará esta última
- c) Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica:
 - c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea;
 - c.2) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil; o,
 - c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país –bajo régimen de excepción– con el padrón de personas afiliadas de un partido político.

En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y se procederá como sigue:

- I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.
- II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el INE, a través de la Junta Distrital más cercana consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

Al efecto, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

(83) En ese contexto normativo de carácter procedimental, **el Consejo General derivó la existencia de una regla sustantiva cuya constitucionalidad está en cuestión**, consistente en que se puede descontar o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones duplicadas, es decir, de los registros de las personas que se inscribieron y participaron en ella pero que, después, hicieron lo mismo en otra organización o se adscribieron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

(84) La existencia jurídica de la regla en el Acuerdo INE/CG2441/2024 es una verdad jurídica que ha sido reconocida por el propio INE³⁸ y por esta Sala Superior³⁹. Esa regla se desprende de los aspectos siguientes del acuerdo referido:

(1) Vigencia y aplicabilidad del Acuerdo INE/CG125/2019: En el punto 4 del Acuerdo INE/CG2441/2024, el Consejo General razonó que durante el proceso de constitución de partidos 2019-2020, se respondieron algunas consultas planteadas por algunas organizaciones que implicaron la fijación de algún criterio o medida y que resultan aplicables para el proceso de constitución actual.

De entre esos criterios, se encuentra el sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, en el cual el Consejo General dio respuesta a una asociación que preguntó sobre si la validez de las Asambleas Estatales o Distritales puede verse afectada con posterioridad a su celebración si las personas que configuraron su quórum, después, se afiliaron a otra asociación o partido.

³⁸ Al efecto véase el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025 de la Comisión de Prerrogativas del INE, así como los Acuerdos INE/CG1314/2025 e INE/CG60/2026 del Consejo General del INE.

³⁹ Véanse las resoluciones de los Juicios SUP-JDC-1479/2025 y acumulado y SUP-JDC-3/2026, fundamentalmente.



Al respecto, el Consejo General contestó que ello podría ocurrir así, en los términos siguientes:

En este orden de ideas, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, son preliminares al estar sujetas a la revisión –conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo– y a los cruces –con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, **el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurren y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente.**

Así, conforme al ejemplo hipotético que planteó “Redes Sociales Progresistas”, si en una asamblea distrital, 320 ciudadanas y ciudadanos suscribieron sus manifestaciones formales de afiliación a la organización “X”, de los cuales, posteriormente 50 de estas personas también manifestaron su afiliación en una asamblea distrital de una organización “Y”:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones formales de afiliación a la organización “X” y contabilizarse como válidas a la organización “Y”, por ser las más recientes; **por ende, la asamblea de la organización “X” ya no cumpliría lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que señala que en el caso de una asamblea distrital, el número de afiliados no podrá ser menor de trescientos y, descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación, sólo tendría 270.**
- Si la organización “Y” no realizó todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPN y no presentó su solicitud de registro ante este Instituto, se continuará descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación a ambas organizaciones.
- Cabe recalcar que **el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurren y participaron en la asamblea, también podría verse disminuido si se identifican duplicidades con partidos políticos locales o nacionales y la o el ciudadano manifiesta su deseo de continuar afiliado a algún partido político y no a la organización.**

Lo anterior, en el entendido de que para la validez de la celebración de asambleas, no sólo se exige a las organizaciones que buscan constituirse como PPN el número de afiliados que concurren y participaron, sino también que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva; y que en la realización de la asamblea de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

(2) Numeral 182 del Instructivo: Esa regla asume y concreta la existencia de la regla en cuestión del modo siguiente:

182. Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es

considerada válida, las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quórum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

Es decir, esta otra regla parte de la posibilidad de considerar Asambleas Estatales o Distritales de una organización como inválidas derivado del hallazgo de duplicidades durante los cruces de información con las listas de afiliaciones de otras organizaciones, lo cual sucede después de su celebración y tiene efectos constitutivos sobre la configuración de la Asamblea Nacional Ejecutiva.

- (85) Una vez establecida la existencia de la regla cuestionada, es necesario mencionar aspectos sobre su ejecución, pues ello también es relevante para determinar la constitucionalidad o no de la norma. Al respecto, en el Acuerdo INE/CG1315/2025, el Consejo General dio respuesta a una consulta de “Personas Sumando en 2025” sobre cuándo y cómo se conocería la firmeza de las Asambleas Estatales o Distritales con los resultados finales derivados de la revisión, compulsas y cruce de información, así como sobre el cronograma de actividades de revisión que se realiza una vez que se celebra una Asamblea.
- (86) Al respecto, el Consejo General definió que, tal y como se sostuvo con anterioridad⁴⁰, las Asambleas adquieren definitividad y firmeza hasta que haya concluido la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas y se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, debiendo considerar lo estipulado en el numeral 146 del Instructivo, así como hasta

⁴⁰ Mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.



que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43⁴¹ y 52⁴² de dicho instrumento.

- (87) Dicho ello, la autoridad refirió que el procedimiento de revisión inicia inmediatamente después de que se celebra la Asamblea Distrital, dura un máximo aproximado de 18 días hábiles –dependiendo de los hallazgos encontrados y las diligencias a realizar a partir de ello– y una vez culminado,

⁴¹ **43.** Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etcétera, en caso de acreditarse, tendrán como efecto la invalidación de la asamblea.

Asimismo, se invalidará la asamblea, cuando se acredite la intervención de personas ministras de culto, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

En estos casos, con las constancias de los hechos anteriores, la persona titular de la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

El Consejo General resolverá todos los asuntos respecto de los cuales la DEPPP o la UTF hayan dado vista a la Secretaría Ejecutiva y a la UTCE, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, respetando las características de la investigación, particularmente la exhaustividad, y garantizando a las partes los plazos que les otorga la norma que rige el procedimiento sancionador ordinario.

⁴² **52.** De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la Vocalía designada o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el numeral 43 del presente Instructivo, corresponderá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, con base en ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.

Para tales efectos, la CPPP podrá ordenar la visita al 10% del total de las personas asistentes a la asamblea en cuestión, a efecto de entrevistarlas sobre los hechos asentados en el acta de la asamblea. De igual manera, podrá requerir información a las distintas autoridades facultadas para ello con la finalidad de allegarse de elementos para indagar sobre los incidentes reportados. Con todos los elementos reunidos, la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva.

En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.

En el caso de que en la celebración de alguna asamblea o en la afiliación de personas a la organización en proceso de constitución como partido político nacional se acredite que hubo participación activa de personas ministras de culto, como pudiera ser haber desempeñado funciones de Presidencia o Secretaría en una asamblea, ser electa como persona delegada o fungir como Auxiliar de la organización u otras, se considerará inválida la asamblea en cuestión, incluyendo sus afiliaciones, así como, en su caso, las afiliaciones recabadas por dichas personas ministras.

En los casos en que, tras haberse analizado el contexto del asunto, así como el nexo causal entre la conducta y el impacto o afectación a los bienes jurídicos tutelados, la intervención y la responsabilidad atribuida al sindicato de que se trate, se determine la existencia de la participación sistemática de agremiados a un sindicato en funciones de organización, representación, afiliación o bien aportando recursos, será considerado un elemento cualitativo suficiente para negar el registro como partido político nacional al contravenirse una prohibición constitucional de forma directa.

Asimismo, de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la persona titular de la DEPPP, a efecto de iniciar los procedimientos o dar vista a las autoridades competentes.

se envían los resultados a la Vocalía que acudió a la Asamblea para la elaboración del proyecto del acta de certificación correspondiente.

Gestión	Tiempo aproximado de duración después de la celebración de la asamblea
Concluida la Asamblea, la persona funcionaria electoral que acudió para su certificación y el levantamiento de afiliaciones carga la documentación correspondiente al SIRPPP	Al día hábil siguiente
La DEPPP verifica que no haya errores de captura y, de haberlos, los corrige. Asimismo, comienza la compulsión de los datos contra el Padrón Electoral	Desde el 2º día hábil hasta el 3º día hábil siguiente
La DEPPP realiza el cruce de información con la afiliaciones de otras organizaciones en proceso de constitución, así como de los partidos políticos	Al 4º día hábil siguiente
Si se encuentran duplicidades en los registros de los partidos políticos, se les da vista a éstos para que en un plazo de 5 días se manifiesten y presenten la cédula original de afiliación. Si los partidos políticos presentan su respuesta, ésta se analiza y se sostiene comunicación con la persona afiliada para que manifieste lo que corresponda, cuya diligencia puede variar dependiendo de las circunstancias de cada caso.	Desde el 5º día hábil hasta el 17º día hábil siguiente, en promedio
La DEPPP analiza las diligencias y refleja el resultado en el Sistema web. Tales resultados se hacen del conocimiento de la Vocalía designada, a fin de que proceda a la elaboración del proyecto de acta y de la lista de asistencia.	En promedio, al 18º día hábil siguiente

- (88) Sin embargo, la autoridad aclaró que **el proceso de revisión culmina después de la conclusión del periodo previsto para la celebración de Asambleas⁴³**, pues, mientras todas las organizaciones sigan realizándolas, es necesario continuar realizando la revisión o el cruce de información por si hubiera nuevas duplicidades en las afiliaciones.
- (89) **Así, aun cuando una Asamblea cuente con un acta de certificación, el número de personas afiliadas válidas señalado en éstas podrá verse disminuido derivado del cruce que se realice con las demás organizaciones y los padrones de los partidos políticos.**

⁴³ Es decir, hasta 5 días antes de la celebración de la Asamblea Nacional –conforme a la regla 51 del Instructivo–, la cual, tenía como fecha límite para su realización, el 25 de febrero.



- (90) No obstante, se destacó que la situación registral de las afiliaciones se reporta inmediatamente en el SIRPPP que pueden consultar las organizaciones y, a partir de ello, **éstas pueden saber si las Asambleas tienen un número de afiliaciones válidas menor al establecido en la ley, a fin de solicitar su garantía de audiencia –si así lo requiere– o reprogramar las Asambleas para su celebración.**

8.5.1.2. Incidencia de la regla en el derecho de asociación político-electoral

- (91) Ahora bien, esta Sala Superior advierte que la regla en cuestión es de carácter sustantivo, pues tiene el efecto de instrumentar las condiciones de validez del quórum de las Asambleas Estatales o Distritales que las organizaciones celebran para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley: **(1)** cumplir con la realización de 20 Asambleas Estatales o 200 Distritales con una asistencia, no menor, de 3,000 o 300 personas, respectivamente (quórum); y **(2)** la elección de las personas delegadas que han de participar en la Asamblea Nacional Constitutiva.
- (92) En ese sentido, la regla tiene una incidencia directa en el derecho de la asociación política de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político, al establecer condiciones que impactan en la satisfacción de los requisitos establecidos en la ley para tal fin.
- (93) Es necesario tener presente que los requisitos de constitución de partidos políticos están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política y de votar y ser votado de la ciudadanía, tutelados en los artículos 9 y 35 fracciones I, II y III de la Constitución general, que se encauzan por medio de dichas entidades de interés público, reguladas en el numeral 41 del mismo cuerpo normativo⁴⁴.
- (94) De manera puntual, el artículo 9 de la Constitución prevé el derecho de asociación pacífica con un objeto lícito a favor de la ciudadanía mexicana,

⁴⁴ Así se afirmó en el SUP-JDC-5/2019. Asimismo, véase la Jurisprudencia 25/2002 de rubro DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

mientras que de la lectura conjunta de los artículos 35, fracción III y 41 del mismo ordenamiento se advierte que dicha ciudadanía tiene el derecho de asociarse para formar parte en los asuntos del país y formar partidos políticos, lo cual, también tiene sustento a nivel convencional⁴⁵.

- (95) Sobre la libertad de asociación en sentido amplio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que tiene dos dimensiones: **una individual, que recae en el derecho de la persona para asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad; y una colectiva, la cual recae en las personas integrantes del grupo para alcanzar determinados fines en conjunto**⁴⁶.
- (96) Así, el derecho de libre asociación en materia político-electoral supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad y una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas esenciales mediante las cuales se ejerce esta libertad, así como el desarrollo y fortalecimiento de la democracia⁴⁷.
- (97) Ahora bien, la Constitución general no establece, de manera específica los requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse

⁴⁵ Artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 21 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, véase la Observación General No. 25 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7) del Comité de Derechos Humanos de la ONU, 12 de julio de 1996, párr. 12. Disponible en: <https://hrlibrary.umn.edu/gencomm/hrcom25.htm> y, como medida comparativa, el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párrs. 162-163; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, supra, párrs. 70 a 72, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, supra, párr. 148.

⁴⁷ Lo cual ha sido reconocido en, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 215; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, 2003-II, párr. 87; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, 2002-II, párr. 32; *Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, párr. 29; y *Case of Bączkowski and others v. Poland*, (*Application no. 1543/06*), Judgment, Strasbourg, 3/05/2007, final 24/09/2007, párrs. 62, 63

Asimismo, véase la Carta Democrática Interamericana (aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA), que, en su artículo 3, reconoce entre los elementos esenciales de la democracia representativa, “el régimen plural de partidos y organizaciones políticas” y, en su artículo 5, que “[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia.”



como partidos políticos, sino que lo delegó a la legislatura. Sobre el establecimiento de las medidas que reglamenten el ejercicio del derecho en cuestión, la Suprema Corte ha sostenido que éstas **deben estar sujetas a criterios de razonabilidad, es decir, no deben hacer nugatorio el derecho ni ser desproporcionadas**⁴⁸.

- (98) En el mismo sentido, se han pronunciado las instancias internacionales, pues, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, pero es indispensable que **en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática**⁴⁹.
- (99) Por su parte, en otros instrumentos y directrices se ha sostenido que el derecho de asociación debe estar libre de restricciones injustificadas, pues solamente pueden **existir razones convincentes, proporcionales e imperiosas que justifiquen la limitación del derecho de asociación político-electoral, ya que se debe facilitar el establecimiento de partidos políticos en atención a la esencia de los principios que explican la existencia del derecho y una presunción de licitud, así como de buena fe**⁵⁰.

En consonancia con ello, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos organizacionales para la constitución de los partidos políticos deben estar

⁴⁸ Jurisprudencia 40/2004 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867; y Jurisprudencia 41/2004 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 90. Y 35, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, página 868.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 206. En el mismo sentido, véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2)*, no. 74025/01, § 36, ECHR-2004; y Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH), Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación, A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

⁵⁰ Comisión de Venecia y OSCE/ODIHR, *Guidelines on Political Party Regulation*, 2.ª ed. (CDL-AD(2020)032), 2020, párr. 35 a 50. Disponible: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2020\)032-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2020)032-e)

sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo⁵¹.

- (100) Dicho ello, ahora cabe señalar que, en correspondencia con la intensidad que deben guardar las medidas que instrumenten o limiten el derecho fundamental de asociación político-electoral, **la aplicación y el escrutinio judicial de éstas debe ser de carácter estricto, al tratarse de una medida normativa que incide en el derecho humano fundamental de asociación en materia político-electoral** conforme a la jurisprudencia nacional⁵² y los parámetros internacionales establecidos al respecto⁵³, de modo que el examen de la regla debe hacerse en contraste con los principios y las reglas cuyo contenido trastoca –ya sea en un sentido positivo o negativo–.

⁵¹ SUP-JDC-5/2019.

⁵² Jurisprudencia 31/2023 de rubro RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70. CONSTITUCIONAL), Primera Sala de la SCJN, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1793; Jurisprudencia 10/2019 de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL, Segunda Sala de la Suprema Corte, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 838; Jurisprudencia 31/2023 de rubro , Primera Sala de la Suprema Corte, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1793; y, como criterio orientador, Tesis 1a. XXXIX/2018 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1230.

⁵³ Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Guide on Article 11 of the European Convention of Human Rights. Freedom of assembly and association*, 31 de agosto de 2025, pp. 28 a 33. Disponible en: https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_11_eng. Asimismo, léase sobre el rol sustantivo de la proporcionalidad respecto a los derechos humanos y sus limitantes en un contexto democrático en: Barak Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, 1ª reimpresión, trad. De Gonzalo Villa Rosas, Perú, Palestra, 2021, pp. 191 a 204.



8.5.1.3. Examen de constitucionalidad

- (101) Son **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte actora sobre que la regla en cuestión es inconstitucional, pues vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica con un efecto desproporcional sobre el derecho de asociación político-electoral en su dimensión colectiva⁵⁴.
- (102) Existe un fin constitucional legítimo en que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos se integren por auténticas manifestaciones de voluntad y que éstas no integren dos proyectos políticos a la vez⁵⁵.
- (103) De la lectura conjunta de los artículos 9º, 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución general se advierte una limitación que no permite la afiliación múltiple, pues ello conllevaría a que las personas no asumieran su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos distintos.
- (104) Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y, en sí, la restricción no afecta el derecho de asociación político-electoral de la ciudadanía, pues, de manera individual, tiene el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace.

⁵⁴ El estudio de los conceptos de agravio se hace atendiendo al principio de mayor beneficio y conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵⁵ Véanse los artículos 41 constitucional y 18 de la Ley de Partidos. Asimismo, véase la Jurisprudencia 61/2002 de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 25 y la Tesis XIX/2019 de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 39 y 40. Asimismo, véase la Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 902.

- (105) Bajo esa misma finalidad, el artículo 18 de la Ley de Partidos prevé que, en el proceso de constitución, se debe verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.
- (106) En esa tesitura, la regla impugnada pretende lograr, en cierto grado, esa intención, pues pretende garantizar que los actos jurídicos celebrados durante el proceso de constitución y en todas sus dimensiones se sustenten en manifestaciones de voluntad únicas y auténticas⁵⁶. Al supeditarse la validez de las Asambleas Estatales o Distritales a que sus personas participantes permanezcan afiliadas en el tiempo posterior a su celebración, se persigue que los apoyos recopilados en ellas y los actos jurídicos celebrados representen fielmente la fuerza o el respaldo de la organización.
- (107) Sin embargo, la regla vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica con una incidencia desproporcionada sobre el derecho de asociación político-electoral, máxime que existe otra regla menos restrictiva para garantizar el cumplimiento del mismo fin⁵⁷, como a continuación se expone.

A. Marco normativo sobre los principios involucrados

(1) Legalidad

- (108) El artículo 16, primer párrafo de la Constitución general establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados. Esta obligación se traduce en que todas las autoridades deberán señalar no solo las disposiciones legales que aplican a cierta acción administrativa o judicial, sino también las causas y razones que las llevan a emitirla. Esto también implica que las autoridades sólo pueden ejercer las facultades que la ley les otorga.

⁵⁶ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pág. 911.

⁵⁷ Véase la Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914.



- (109) Asimismo, la Suprema Corte⁵⁸ ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- (110) En ese sentido, acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley.
- (111) Por su parte, la facultad reglamentaria del INE se establece expresamente en el artículo 44, incisos gg) y jj), de la LEGIPE, el cual señala que dicha autoridad puede aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, las cuales incluyen el proceso de constitución y registro de nuevos partidos políticos nacionales.
- (112) Esta Sala Superior ya ha señalado que dicha facultad reglamentaria es la potestad atribuida a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el cumplimiento exacto de la ley.⁵⁹
- (113) No obstante, la facultad no es absoluta, ya que la SCJN ha determinado que la facultad de emitir reglamentos está sujeta a dos límites: el principio de subordinación jerárquica y la reserva de ley.⁶⁰
- (114) La facultad reglamentaria de los órganos constitucionales autónomos, como el INE, tiene un fundamento constitucional distinto al de la administración pública, pues son organismos con funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, tienen mayor libertad para implementar lineamientos y reglamentos, si éstos se dirigen a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines asignados.

⁵⁸ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

⁵⁹ Consúltese la sentencia del Recurso SUP-RAP-34/2021.

⁶⁰ Se puede consultar el criterio en la Jurisprudencia P./J. 79/2009, de **rubro FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**. Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, página: 1067.

(115) De ahí que, para esta Sala Superior, el INE puede ejercer su facultad regulatoria cuando: **1)** No exista una reserva legal; **2)** Se realice en el marco de sus competencias constitucionales y legales; y **3)** No vaya más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución general.⁶¹

(2) Certeza y seguridad jurídica

(116) Las garantías de certeza y seguridad jurídica se encuentran tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las cuales, implican que toda actuación de la autoridad debe encontrarse debidamente fundada en normas que establezcan, al menos, los elementos mínimos que permitan a los gobernados conocer las condiciones bajo las cuales se ejercerán las facultades públicas, así como las consecuencias jurídicas de sus actos.

(117) El principio de certeza es uno de los que rigen a la materia electoral. Se trata de un principio de carácter institucional del ordenamiento, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales⁶².

(118) En ese sentido, no sólo se exige la existencia de un marco normativo aplicable, sino que éste sea suficientemente claro y previsible para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva y comprender el alcance de las decisiones de la autoridad. De esta forma, la seguridad jurídica se vincula estrechamente con la garantía de legalidad, en tanto ambas buscan evitar que el actuar estatal sea arbitrario o caprichoso, y

⁶¹ Consúltense las sentencias de los Juicios SUP-JDC-427/2023 y acumulados y SUP-JDC-574/2023, de entre otros.

⁶² Jurisprudencia P./J. 144/2005 de la SCJN de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, Pleno, registro: 176707, página 111.



asegurar que toda afectación a la esfera jurídica de los particulares derive de un ejercicio reglado, limitado y controlable del poder público⁶³.

- (119) La Suprema Corte ha establecido que dicha garantía no implica que la ley deba prever de manera exhaustiva y detallada cada uno de los procedimientos posibles, sino que basta con que establezca las bases necesarias para que el gobernado pueda “saber a qué atenerse”, esto es, contar con certeza sobre las reglas aplicables, los mecanismos para hacer valer sus derechos y las vías para defenderse frente a posibles afectaciones⁶⁴. Esto constituye un pilar del sistema constitucional mexicano, cuyo contenido esencial radica en evitar que las personas se encuentren en un estado de incertidumbre o indefensión.
- (120) Así, este principio se manifiesta tanto en la exigencia de certeza normativa –esto es, la estabilidad y claridad del orden jurídico– como en la prohibición de la arbitrariedad, lo que implica que las autoridades deben actuar dentro de los límites que les impone la ley, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando en todo momento que existan remedios efectivos frente a sus determinaciones.
- (121) Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución general, contempla la garantía de irretroactividad de la ley, la cual es una de las manifestaciones de los principios de certeza y seguridad jurídica, en tanto se parte del imperativo de generar a las personas previsibilidad sobre las normas a las que deben sujetar su conducta y las consecuencias jurídicas que se producirán.
- (122) En lo que interesa, la Suprema Corte ha valorado –en el marco del principio de irretroactividad de la ley– que un derecho adquirido se ha entendido como aquel “que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona”; mientras que “la expectativa de

⁶³ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de Segunda Sala de la SCJN, de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

⁶⁴ Véase la tesis 1a./J. 139/2012 (10a.) de la Primera Sala de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 437.

derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho”⁶⁵.

B. Análisis del caso

(1) Desde un aspecto sustantivo, la regla deja sin efectos –ilegal y retroactivamente– las Asambleas Estatales o Distritales celebradas válidamente y consumadas en un solo momento

- (123) Como punto de partida, cabe entender que la naturaleza de la regla cuya constitucionalidad se cuestiona corresponde a una condición que supedita la validez de un acto jurídico, cuya realización inicia y se agota en un momento específico (Asamblea Estatal o Distrital), a que las personas que se afiliaron y configuraron su quórum no se afilien después a otra organización o partido político (hechos futuros de realización incierta)⁶⁶.
- (124) En ese sentido y en los términos sostenidos por la autoridad, tanto las afiliaciones recopiladas por las organizaciones como el estatus del quórum de las Asambleas Estatales o Distritales celebradas son preliminares, al estar sujetas a la revisión con los cruces de información de las afiliaciones registradas por otras organizaciones en proceso de formación y los partidos políticos.
- (125) Como se anticipó, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la parte actora, al sostener que la regla transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en los términos siguientes.
- (126) **Primero, se transgrede el principio de legalidad, ya que la regla condiciona a circunstancias supervenientes la validez de un acto jurídico que se consume en un solo momento con efectos constitutivos plenos.**

⁶⁵ Tesis aislada 232511 del Pleno de la SCJN y de rubro DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 145-150, primera parte, página 53.

⁶⁶ Es relevante la precisión, en tanto que existen otro tipo de normas en el sistema jurídico que, en realidad, son causales de nulidad de una Asamblea válidamente celebrada. Tal es el caso de la regla 43 del Instructivo, la cual, prevé la invalidación de una Asamblea cuando se acredite la intervención de personas ministras de culto, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.



- (127) El artículo 12 de la Ley de Partidos exige que las organizaciones celebren, al menos, 20 Asambleas Estatales o 200 Distritales con una asistencia mínima de 3,000 o 300 ciudadanas y ciudadanos, respectivamente.
- (128) Ello, con el fin de que las personas afiliadas en ese momento **participen, aprueben los documentos básicos de la organización y designen a las personas delegadas que habrán de representarles en la Asamblea Nacional Constitutiva** (cuya celebración, constituye la satisfacción de otro requisito para constituirse como partido). Luego entonces, la norma legal asume la adquisición de derechos –tanto individuales como colectivos– y la satisfacción de efectos constitutivos **en el proceso de formación de la asociación** a partir de la realización exitosa de una Asamblea Estatal o Distrital con el quórum requerido y certificado en ese momento.
- (129) En este punto es importante precisar las circunstancias a partir de las cuales se celebran las Asambleas Estatales o Distritales, pues éstas no pueden llevarse a cabo, si no es bajo la supervisión y certificación del funcionariado del INE, de modo que su intervención en la celebración de los actos da constancia plena sobre sus condiciones de validez en el mismo momento de su realización. Así, las reglas 31 a 59 del Instructivo, prevén diversos lineamientos al respecto, de entre ellos, los siguientes:
- La celebración de las Asambleas se debe realizar, invariablemente, con la presencia del funcionariado del INE.
 - Previo a la celebración de la Asamblea, **la persona funcionaria del INE realiza la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de las afiliaciones**. Para ello, la ciudadanía debe presentar su credencial para votar o la constancia de su trámite ante el Registro Federal de Electores, en cuyo caso, se debe acompañar otra identificación oficial.

A partir de ello, el personal del Instituto procede a realizar la búsqueda de los datos de cada persona en el Padrón Electoral de la entidad federativa o el distrito correspondiente y a generar, en su

caso, la respectiva manifestación de afiliación, la cual debe ser suscrita por la ciudadanía ante el funcionariado electoral.

Cabe destacar que el documento de manifestación de afiliación contiene la leyenda: ***“Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político. Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación”***.

- **La persona funcionaria del INE solo puede dar inicio a la celebración de la Asamblea una vez que cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12 de la Ley de Partidos (quórum mínimo de 3,000 o 300 asistentes, dependiendo de si se trata de una Asamblea Estatal o Distrital), siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de personas afiliadas requerido.**

Inclusive, el personal del INE puede autorizar la celebración de la Asamblea a la hora programada cuando ya se alcanzó el quórum y aunque se siga realizando la afiliación de más personas. Sin embargo, si para la hora fijada para el inicio de la Asamblea, no existe el quórum y no hay más personas formadas para registrarse, el funcionariado debe informar a la organización que el tiempo máximo de espera será de 60 minutos para que se integre el quórum legal.

- **Las decisiones adoptadas en la Asamblea deben ser resultado de la aprobación de, al menos, el 50% más 1 de las personas afiliadas registradas en la Asamblea.**



- **La certificación de la Asamblea debe contener la verificación sobre el quórum, la aprobación de los documentos básicos dados a conocer a la ciudadanía afiliada, la elección de las personas delegadas para acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva, la decisión sobre cualquier otro asunto relacionado con la constitución del partido político; y, en su caso, sobre los elementos que permitieron constatar si existió una cuestión irregular que amerite la investigación y la instauración del procedimiento sancionador correspondiente.**
- (130) En ese sentido, **la norma reglamentaria impugnada transgrede lo dispuesto en la ley, pues distorsiona o ignora los derechos adquiridos y efectos constitutivos** asumidos por la norma legal sobre una Asamblea Estatal o Distrital válidamente celebrada y certificada por la propia autoridad en el momento específico en que se agota, **para reducirlos a meras expectativas de derecho** sujetas a una condición de realización incierta y que depende de la eventual actuación individual de cada una de las personas que, en su momento, configuraron el quórum de la Asamblea.
- (131) Sobre todo, porque la situación jurídica definida en las Asambleas al momento de su celebración tiene efectos inmediatos en la configuración del número de éstas requerido por la ley y en la formación de otro acto de realización necesaria en el proceso de constitución: la configuración de la Asamblea Nacional Constitutiva.
- (132) En esa tesitura, **esta Sala Superior advierte que la regla involucra la posibilidad de generar un efecto retroactivo indebido** sobre actos jurídicos de naturaleza operativa compleja, de consumación inmediata y cuya validez quedó certificada por la propia autoridad al momento de su agotamiento, lo cual, además **trastoca los principios de certeza y seguridad jurídica** sobre los actos jurídicamente ejecutados.
- (133) En ese sentido, la validez de la Asamblea ya satisfecha y certificada al momento de su realización no puede ser preliminar ni estar condicionada en el tiempo a hechos futuros de realización incierta. Ello, no es incompatible con el hecho de que las afiliaciones en lo individual se

consideren bajo ese estatus⁶⁷, pues éstas dependen enteramente de la última manifestación de voluntad de las personas conforme al ejercicio de su libertad política y a la revisión de su condición.

- (134) Sin embargo, el problema de la regla cuya inconstitucionalidad se solicita es justamente que le da trascendencia jurídica a una decisión individual, eventual y posterior sobre un acto jurídico de naturaleza colectiva celebrado válidamente con anterioridad, lo cual es desproporcionado en virtud de que confunde y trastoca el objetivo que persigue cada uno de los requisitos legales.
- (135) Es decir, si bien las Asambleas se constituyen a partir del respaldo dado por las manifestaciones de voluntad de la ciudadanía en lo individual, el requisito sobre su celebración con un quórum mínimo tiene la finalidad de medir la representatividad territorial y la capacidad organizativa y operativa de la organización,⁶⁸ mientras que el requisito de contar con porcentaje mínimo de afiliaciones (equivalente a, al menos, el 0.26% del Padrón Electoral) tiene la intención de medir cuantitativamente la representación de la organización a nivel nacional.
- (136) La racionalidad normativa sobre la existencia de los dos requisitos de manera independiente deriva, en parte, de que la realización de los actos jurídicos exigidos se agotan en momentos distintos: por una parte, las Asambleas Estatales o Distritales se celebran y consuman en un momento específico con la certificación y validación del funcionariado electoral sobre las condiciones existentes en ese momento, mientras que las afiliaciones se pueden suscribir de modo fluctuante e impredecible dependiendo de las preferencias de cada persona.
- (137) Incluso, en el propio Acuerdo INE/CG2441/2024 se previó la aplicabilidad de otro criterio sostenido en el diverso Acuerdo INE/CG284/2019⁶⁹, en el cual, se sostuvo que las Asambleas no pueden ejecutarse o realizarse de manera fraccionada, **ya que las organizaciones que se sitúen en el**

⁶⁷ Tal y como lo ha considerado en los Juicios SUP-JDC-769/2020, SUPJDC-1632/2020 y SUP-JDC-8818/2020.

⁶⁸ SUP-JDC-5/2019.

⁶⁹ Y confirmado mediante el Juicio SUP-JDC-140/2019.



proceso referido deben demostrar que cuentan con representatividad y apoyo necesario en un solo acto.

- (138) Entonces, al momento de la realización de las Asambleas Estatales o Distritales es posible medir con objetividad los elementos subyacentes a su exigencia, pues para que éstas se lleven a cabo válidamente, la autoridad debe verificar en tiempo real la satisfacción del quórum y los elementos necesarios para ese fin, lo cual se construye a partir de las manifestaciones libres y voluntarias de las personas –pues incluso, conforme al formato de manifestación de afiliación, así lo suscriben– y demuestra la capacidad organizativa y representación territorial de la asociación en el momento en que el acto jurídico sucede o se ejecuta.
- (139) Bajo la regla en cuestión, una misma conducta realizada de manera posterior a su celebración e imputable exclusivamente a la persona afiliada en lo individual genera una consecuencia adicional que recae sobre toda la organización, sin que exista justificación suficiente para ello. Esto afecta no solo al requisito legal que requiere un número mínimo de afiliaciones, sino también a la exigencia de contar con un número determinado de Asambleas; es decir, afecta simultáneamente, al menos, la satisfacción de dos requisitos a partir de un mismo hecho, lo cual resulta desproporcionado al trastocarse de manera injustificada los principios aludidos.
- (140) En un contexto democrático y conforme a los derechos reconocidos en el orden constitucional, es válido que la ciudadanía, en lo individual, tenga la decisión autónoma y libre de manifestar sus preferencias políticas y de afiliación en cualquier momento; así lo ha reconocido esta Sala Superior.
- (141) Sin embargo, la fluctuación de las afiliaciones en el tiempo no puede tener el alcance de afectar retroactivamente los actos jurídicos válidamente celebrados y certificados con anterioridad bajo una presunción de licitud y buena fe. De ser así, se estaría imponiendo una condición injustificada a las barreras de entrada y obstaculizando la formación de los partidos políticos, no obstante que la fuerza representativa de éstos se mide elección tras elección, precisamente, a partir del apoyo ciudadano que cada opción

política vaya ganando o perdiendo, con lo cual, el sistema jurídico decide sobre su permanencia o la pérdida de su registro.

- (142) Todo lo anterior no ignora que puedan existir abusos del derecho o fraudes a la ley, tal y como puede suceder en cualquier otro ámbito jurídico, sin embargo, si ello ocurriera así, dichos ilícitos tendrían que demostrarse, investigarse y, en su caso, sancionarse. Pero, **como regla general y, conforme a los estándares convencionales referidos anteriormente, se debe procurar que las reglas que instrumenten el derecho de asociación político-electoral sean proporcionales y razonables en razón del objetivo que dicha prerrogativa fundamental persigue o tutela desde una perspectiva constitucional: incentivar la formación de partidos políticos**, pues éstos son las vías institucionales a partir de las cuales se expresan las diferentes voces de la sociedad y se ejecutan las elecciones para la integración de los órganos públicos.
- (143) Por último, cabe distinguir el caso sobre lo resuelto en diversos precedentes⁷⁰. En aquéllos, varias personas en lo individual se inconformaron con que, sin darles garantía de audiencia, se contempló como válida su última afiliación, no obstante que su voluntad era permanecer en otra organización a la que se habían afiliado previamente.
- (144) Esta Sala Superior desestimó sus pretensiones, pues la regla respecto a que una afiliación posterior subsista sobre la anterior guarda razonabilidad al garantizar la última voluntad de la ciudadanía en lo individual y al evitar que exista una duplicidad de afiliaciones en dos o más organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.
- (145) Así, el análisis hecho en esos precedentes se sustentó en la incidencia razonable del mecanismo de tratamiento de afiliaciones duplicadas frente al derecho de asociación político-electoral desde una **dimensión individual**, lo cual, es claro, pues éste prioriza la autenticidad de las afiliaciones a partir de su última manifestación por parte de las personas, de modo que, incluso, se tutela efectivamente el derecho de éstas.

⁷⁰ Juicios SUP-JDC-769/2020, SUPJDC-1632/2020 y SUP-JDC-8818/2020.



- (146) Ese criterio es distinto al que exige el caso actual. En este caso, la parte actora no controvierte las reglas que definen a qué organización debe considerarse afiliada cada persona en caso de duplicidad (última voluntad), sino exclusivamente la regla sobre el efecto que perder personas afiliadas tiene sobre el quórum y, por ende, la validez de las Asambleas celebradas, así como los actos jurídicos emanados de estas. Es decir, en este caso se sostiene una afectación al derecho de asociación político-electoral **desde una vertiente colectiva** sin cuestionar, en sí mismo, el mecanismo de verificación y tratamiento de las afiliaciones duplicadas en lo general.
- (147) Lo que se impugna en este asunto es una regla particular a partir de la cual se puede descontar o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital –en un momento posterior a su celebración– a partir de la resta de las afiliaciones duplicadas, lo cual, trasciende a aspectos sustantivos sobre la pretensión de las organizaciones para constituirse como partidos políticos, pues la celebración de un número determinado de Asambleas es una cuestión exigida por la ley para tal efecto.
- (148) Ello, no ha sido materia estricta de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, mucho menos, desde un examen de constitucionalidad, como el que ahora se ha puesto sobre la discusión.
- (2) El mecanismo de implementación de la regla no garantiza certeza y seguridad jurídica sobre el conocimiento de los resultados definitivos de la verificación, ni un remedio adecuado para subsanar los efectos de su aplicación**
- (149) También, esta Sala Superior advierte que –como lo señala la parte actora– el diseño normativo previsto en el Instructivo vulnera la garantía de certeza y seguridad jurídica, porque no es previsible el momento en que las organizaciones podrán conocer en definitiva la decisión sobre la validez de sus Asambleas. Además, la forma en que opera la regla obstaculiza reponerlas dentro de los plazos para ello y, de hecho, no existe un mecanismo adecuado para subsanar afiliaciones ante la pérdida del quórum con motivo de la depuración por duplicidades.

- (150) Conforme a la regla 7 del Instructivo, todas las afiliaciones recabadas –y, por ende, el estatus de las Asambleas– son preliminares hasta en tanto no se agote el procedimiento integral de revisión, el cual incluye la verificación de la información, así como los cruces con el padrón electoral, los padrones de partidos políticos y de otras organizaciones en proceso de constitución.
- (151) En esa lógica, la propia autoridad administrativa, mediante el Acuerdo INE/CG1314/2025, precisó que la definitividad del estatus de las Asambleas no se alcanza al momento de su celebración, ni siquiera con la emisión del acta de certificación respectiva a partir de una primera revisión, sino hasta que concluye tanto la etapa de celebración de Asambleas como el procedimiento de revisión de afiliaciones.
- (152) De lo anterior se desprende que el cumplimiento del requisito relativo al quórum queda sujeto a un proceso posterior, dinámico y continuo de verificación, en el cual las afiliaciones pueden ser descontadas a las Asambleas ya celebradas por cuestiones supervenientes.
- (153) Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como lo reconoce la propia autoridad, los cruces de información se realizan de manera permanente mientras las organizaciones continúan celebrando Asambleas, lo que mantiene latente el riesgo de nuevas duplicidades y permite que el número de afiliaciones válidas –y, por tanto, el quórum– se modifique con posterioridad a la celebración de una Asamblea, sin que exista certeza sobre su resultado definitivo.
- (154) Incluso, en la práctica, la revisión de afiliaciones se extiende hasta después del cierre del periodo de celebración de Asambleas Estatales o Distritales. Las organizaciones, dependiendo de su autogestión, pueden celebrar Asambleas hasta 5 días antes de la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva, (cuya fecha límite era el 25 de febrero)⁷¹; es decir, los tiempos de revisión de duplicidades en las afiliaciones dependen de una cuestión contingente y generan una consecuencia particularmente relevante: **la**

⁷¹ Instructivo. Numeral 51. “La totalidad de las asambleas estatales o distritales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar cinco días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea nacional constitutiva.” Asimismo, véase el cronograma de actividades anexo al Acuerdo INE/CG2441/2024.



consolidación del estatus definitivo de las afiliaciones puede ocurrir en un momento en el que ya no es jurídica ni materialmente posible reponer las Asambleas que hubieran perdido el quórum por este motivo.

- (155) En otras palabras, el propio diseño de la regla y su procedimiento permite que el riesgo de duplicidades se prolongue en el tiempo, pero no establece una vía adecuada para que las organizaciones puedan corregir oportunamente sus efectos.
- (156) La autoridad sostiene que las organizaciones pueden consultar el estatus de sus registros en el SIRPPP y, en su caso, reprogramar Asambleas. No obstante, dicha posibilidad resulta insuficiente para salvaguardar la seguridad jurídica, ya que no existe certeza sobre el momento en que el estatus de las afiliaciones se consolida definitivamente, ni garantía de que no se generen nuevas duplicidades con posterioridad, incluso, sobre las nuevas Asambleas celebradas a partir de una reprogramación por la cancelación del quórum de las realizadas previamente.
- (157) De este modo, las organizaciones se ven obligadas a actuar en un entorno de incertidumbre, en el que el cumplimiento de los requisitos legales puede verse anulado por factores posteriores y ajenos a su control.
- (158) Adicionalmente, no existe un mecanismo de garantía de audiencia y/o revisión ante la autoridad administrativa de las duplicidades en las afiliaciones.
- (159) Es cierto que el Instructivo prevé una garantía de audiencia con un mecanismo integral que permite a las organizaciones conocer, revisar y controvertir las afiliaciones no contabilizadas durante el procedimiento de constitución de partidos políticos. En particular, reconoce su derecho de acceso permanente a la información a través del SIRPP, así como la posibilidad de acudir ante la DEPPP –previa cita– para revisar de manera detallada los registros con inconsistencias, conocer las causas de su rechazo y formular manifestaciones acompañadas de pruebas.

- (160) El procedimiento se desahoga mediante una diligencia formal en la que se garantiza la participación directa de la organización, la explicación de cada inconsistencia por parte de la autoridad y la posibilidad de aportar información adicional para acreditar la validez de las afiliaciones. De ello se levanta un acta circunstanciada que documenta las manifestaciones, valoraciones y, en su caso, las modificaciones al estatus de los registros.
- (161) Asimismo, se prevé otra oportunidad de audiencia posterior a la presentación de la solicitud de registro, pero únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo puede revisarse su situación registral en el Padrón Electoral⁷².
- (162) Sin embargo, si bien el instructivo prevé la posibilidad de subsanar ciertos supuestos específicos –como la suspensión de derechos de alguna persona afiliada, registros no encontrados o inconsistencias en datos sobre las afiliaciones recopiladas por la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción–, **lo cierto es que dicho mecanismo no se encuentra diseñado para controvertir de manera efectiva las inconsistencias derivadas de la duplicidad de afiliaciones por los cruces de información con otros padrones u organizaciones.** En estos casos, **la definición sobre cuál afiliación prevalece se produce en un ámbito distinto al de la audiencia ante la DEPPP**, sin que la organización cuente con una vía efectiva para incidir en esa determinación o cuestionarla de manera eficaz.
- (163) Así, aunque el procedimiento contempla supuestos de subsanación para ciertos tipos de inconsistencias, **no prevé una garantía de audiencia ni un mecanismo correctivo frente a la pérdida del quórum derivada de duplicidades.**

⁷² **Numeral 158 del Instructivo.** “De forma adicional a lo previsto en el numeral 149, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.”



- (164) En esa medida, el único recurso con el que cuentan las organizaciones para superar los efectos de la regla es la nueva realización o reprogramación de las Asambleas con el fin de subsanar la pérdida de aquéllas canceladas por una falta de quórum determinada posteriormente a su celebración. Este no es un remedio suficiente y proporcional, pues –además de que no existe certeza ni seguridad jurídica sobre el estatus definitivo de las Asambleas y que éste puede declararse una vez que ya no es posible reponerlas–, dada la complejidad operativa y técnica que conlleva la realización de una Asamblea, la medida termina imponiendo un costo alto que dificulta el nacimiento y crecimiento orgánico de un nuevo partido⁷³, lo cual no se apega a los fines dados por el marco constitucional y convencional sobre la garantía del derecho de asociación político-electoral.
- (165) En consecuencia, se considera que el diseño normativo controvertido no satisface los elementos mínimos que exigen las garantías de certeza y seguridad jurídica, en tanto no permite a las organizaciones prever razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos por factores posteriores y ajenos a su control, ni contar con mecanismos efectivos para corregir las afectaciones derivadas de la depuración de afiliaciones.
- (166) Esta deficiencia se traduce en una situación de incertidumbre estructural e indefensión, pues las organizaciones, aun actuando diligentemente y cumpliendo con los requisitos al momento de la celebración de sus asambleas, pueden ver anulados sus esfuerzos sin posibilidad real de subsanación.
- (167) Por tanto, la ausencia de un mecanismo de reposición de Asambleas o de subsanación frente a la pérdida del quórum derivada de duplicidades, aunada a la temporalidad en la que se consolida la revisión de afiliaciones, constituye una violación a la garantía de certeza y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

⁷³ Véase un análisis sobre la existencia de medidas excesivas para la constitución de partidos en Comisión de Venecia, *Opinion on Federal Law on Political Parties of the Russian Federation* (CDL-AD(2012)003), 2012, párr. 29. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2012\)003-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2012)003-e)

(3) Existe otra medida alternativa y adecuada para tratar la duplicidad de afiliaciones: su incidencia sobre el número total de registros de cada organización conforme a los criterios de temporalidad que el INE definió

- (168) Ahora, en el contexto normativo de la regla, ya existe un mecanismo que garantiza el descuento de las afiliaciones duplicadas de forma suficiente conforme a los fines que persigue dicha verificación, haciendo innecesaria y desproporcional la regla controvertida.
- (169) Conforme a los criterios establecidos en las reglas 145, 146 y 147 del Instructivo, la afiliación posterior de una persona a una organización o partido político supera o deja sin efectos la suscrita con anterioridad en una asociación distinta, de modo que se deja de contabilizar para el padrón total de afiliados de la primera organización.
- (170) Así, **las afiliaciones duplicadas tienen un impacto único y directo en el padrón total de inscripciones de las organizaciones conforme a esas bases**, permitiendo medir, en términos reales y actuales, el grado de representatividad de cada una de las asociaciones frente a la exigencia legal dirigida a éstas sobre que deben contar con un número mínimo de afiliaciones para constituirse como partido (al menos, el 0.26% del Padrón Electoral) y frente a la obligación legal impuesta a la autoridad sobre que debe verificar que no exista duplicidad de afiliaciones entre las asociaciones y respecto a los partidos políticos.
- (171) **La operación del sistema en ese sentido es menos lesiva sobre el derecho de asociación político-electoral en su dimensión colectiva y garantiza el mismo fin constitucional**, ya que le da efectos jurídicos al ejercicio del derecho de las personas en lo individual sobre su última manifestación de voluntad de asociación –lo cual, nutre el nivel de representatividad de cada asociación en el proceso de constitución–, asegura la autenticidad del respaldo ciudadano y no afecta la validez de actos previamente celebrados conforme a derecho.
- (172) Por lo tanto, **la regla en cuestión resulta innecesaria**, pues duplica las consecuencias de un mecanismo de control existente y, al hacerlo,



introduce una afectación adicional, de modo que su exclusión del marco normativo preserva la coherencia del sistema y evita trasladar mayores consecuencias colectivas de manera indebida.

(4) Conclusión

- (173) Esta Sala Superior considera que la regla es **inconstitucional** por interferir desproporcionadamente en el derecho colectivo de la organización a constituirse como partido político en el marco de un proceso que garantice condiciones de previsibilidad y fiabilidad.
- (174) La regla es un componente normativo que desempeña un papel operativo y sustantivo relevante en el proceso de constitución de partidos políticos, particularmente, en lo relativo a la detección de afiliaciones duplicadas y su impacto en la validez de las Asambleas Estatales o Distritales celebradas con anterioridad.
- (175) Su aplicación –esto es, la posibilidad de descontar la asistencia de una persona a una Asamblea cuando, con posterioridad a su celebración, ella se afilia a otra organización– puede traducirse en que una Asamblea sea considerada inválida *ex post* por ya no satisfacerse el quórum requerido, pese a haber sido materialmente logrado al momento de su celebración.
- (176) Lo anterior puede tener la implicación de que una organización deje de cumplir requisitos fundamentales para obtener su registro como partido: contar con el número de Asambleas Estatales o Distritales exigido por la ley, así como la configuración de una Asamblea Nacional Constitutiva que se nutre de la participación de las personas delegadas electas en aquéllas.
- (177) **Así, la regla interfiere en el derecho de la organización a asociarse en el ámbito político-electoral en una dimensión colectiva, en la medida en que puede impedir su reconocimiento formal como partido por el**

sistema jurídico⁷⁴. Esta incidencia resulta constitucionalmente inadmisibles porque:

- Los requisitos para que una Asamblea sea considerada válida, previstos en la legislación son claros y se reducen, esencialmente, a que un número mínimo de personas acuda y realice determinados actos: que 300, en Asambleas Distritales, o 3,000, en Asambleas Estatales suscriban una manifestación formal de afiliación, conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y elijan a las delegaciones a la asamblea nacional (todo ello certificado por una persona funcionaria del INE).

En otras palabras, si una Asamblea cumple con el quórum y en ella se realizan dichos actos de deliberación, entonces es válida. Teniendo ello en cuenta, la regla en cuestión distorsiona los valores entendidos por la norma legal sobre la celebración de las Asambleas Estatales o Distritales, pues en éstas se adquieren derechos y obtienen efectos constitutivos dentro del proceso de constitución de una asociación, mientras que la norma reglamentaria los asume como meras expectativas de derecho, lo cual no es acorde con el principio de legalidad.

- Introduce en el proceso de formación partidista un nivel de incertidumbre tal que impide a la organización prever si, una Asamblea que –al momento de celebrarse– cumplió con los requisitos para ser considerada válida, conservará ese estatus o no, en función de una circunstancia contingente, imprevisible y ajena a ella: la afiliación posterior de una persona participante a otra organización o partido.

Además, no existen condiciones de certeza y seguridad jurídica que permitan a las asociaciones conocer con oportunidad sobre el carácter definitivo de las Asambleas Distritales o Estatales para

⁷⁴ Esta ha sido la forma tradicional de aproximarse a los requisitos para constituir o formar asociaciones formales en la jurisprudencia comparada sobre el derecho de asociación. Por todos, ver *Figuroa v Canada (Attorney General)* [2003] 1 SCR 912, 2003 SCC 37 y *Sidiropoulos and Others v Greece* (1998) 27 EHRR 633 (ECtHR).



efecto de reponerlas, pues, incluso, el proceso de verificación de las duplicidades y su impacto retroactivo en aquéllas puede transcurrir una vez que ya culminó el periodo de celebración de Asambleas.

En esa tesitura, no existe un remedio suficiente y adecuado para que las asociaciones puedan subsanar las Asambleas perdidas con motivo de la aplicación de la regla, pues, aún cuando el único instrumento que tienen a su alcance es la reprogramación para la celebración de nuevas Asambleas, esto termina siendo una medida que impone un costo alto en el proceso de constitución de partidos políticos, lo cual no es acorde con el marco constitucional y convencional.

- El sistema jurídico ya prevé un mecanismo menos incisivo y suficiente para depurar registros y evitar que una misma persona figure como afiliada a más de una organización, lo que implica descontar las afiliaciones duplicadas del padrón correspondiente, el cual debe estar conformado por un número mínimo de afiliaciones para demostrar la suficiente representatividad.

Por esa misma razón, dejar de considerar la regla no implica desproteger los fines que persigue, pues éstos ya cuentan con una tutela suficiente a través de la depuración de afiliaciones duplicadas del padrón total de inscripciones. Así, la verificación de la afiliación individual permite asegurar la autenticidad del respaldo ciudadano sin afectar la validez de actos previamente celebrados conforme a derecho.

- (178) Por las razones expuestas, la regla analizada **no es necesaria** y, por lo tanto, es **inconstitucional**.

8.5.2. Efectos de la decisión

- (179) Hasta ahora, **la Sala Superior ha definido la inconstitucionalidad** de la regla prevista por el INE en el Acuerdo INE/CG2441/2024⁷⁵, consistente en que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o

⁷⁵ A partir de la determinación de la vigencia y aplicabilidad del criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, así como del numeral 182 del Instructivo.

Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas); por lo que ahora corresponde determinar los efectos de esa decisión.

- (180) Para ello, cabe recordar que la inconstitucionalidad de la regla fue declarada a partir de su aplicación mediante los actos impugnados: el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026 y su ejecución en la certificación del quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización demandante, a partir de lo cual, se determinaron las Asambleas Distritales válidas que podían integrar la Asamblea Nacional, así como las que no podían hacerlo por haber perdido su quórum.
- (181) Si bien lo ordinario sería revocar, modificar o anular esos actos para darle efectos concretos a la inaplicación de la regla que causó un perjuicio a la parte actora, lo cierto es que ello no podría ocurrir sin incidir en la Asamblea Nacional Constitucional celebrada por la organización para que se celebre una nueva a partir de una revaloración sobre la validez y el número de las Asambleas Distritales que podían intervenir en aquella, lo cual conllevaría un mayor costo a la parte actora –en contravención al principio *non reformatio in peius*–, pues a pesar de las circunstancias en las que la Asamblea Nacional Constitutiva se llevó a cabo, ésta cumplió con el quórum y los requisitos exigidos por la autoridad.
- (182) Sin embargo, es fundamental tener presente que **los actos impugnados implicaron un pronunciamiento con efectos constitutivos sobre el estatus de las Asambleas Distritales celebradas por la organización** a partir de la aplicación de una regla inconstitucional, lo cual causó un perjuicio a la organización demandante.
- (183) Además, en este momento, **el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos legales sigue en curso**, pues éste culmina de manera definitiva con la resolución que el Consejo General del INE emita sobre la



procedencia o no del registro de las organizaciones que presentaron su solicitud para constituirse como partidos políticos⁷⁶.

- (184) En consecuencia, para atender la situación jurídica de la parte actora atendiendo al principio de mayor beneficio⁷⁷ y la eficacia que deben tener las decisiones tomadas por este máximo órgano jurisdiccional electoral – sobre todo, las de corte constitucional–, es posible instrumentar la declaración de inconstitucionalidad para que se desincorpore la regla analizada en la consecuente revisión que realice la autoridad administrativa electoral.
- (185) En otras palabras, si bien la regla no se inaplica para el efecto de revocar o modificar los actos impugnados –al estar estrechamente vinculados con la Asamblea Nacional Constitutiva ya realizada satisfactoriamente–, lo cierto es que al ser una norma de carácter reglamentaria y no legislativa⁷⁸, los efectos de la decisión pueden instrumentarse mediante la desincorporación de la regla en cuestión para reparar el daño de la parte actora⁷⁹.
- (186) En ese sentido, las 41 Asambleas Distritales de la organización demandante que fueron declaradas sin quórum por la autoridad con motivo de la

⁷⁶ Conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley de Partidos, así como las medidas 190 a 193 del Instructivo.

⁷⁷ Véanse, como criterios orientadores, la Jurisprudencia II.2o.P. J/3 P (11a.) de rubro PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 6, octubre de 2021, tomo IV, página 3324; y Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.) de rubro PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2575.

⁷⁸ Por lo que no tiene plenos efectos lo previsto en el artículo 6, párrafo 4 de la Ley de Medios.

⁷⁹ Con fundamento en la Jurisprudencia 59/2004 de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 163, 164 y 165. Asimismo, véase la Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.) de rubro DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE, Primera Sala de la Suprema Corte, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 802; y Tesis de rubro DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES, Pleno de la Suprema Corte, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28.

aplicación de la regla en cuestión pueden recuperar su validez y ser computadas para la satisfacción del requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, pues la propia declaración de inconstitucionalidad impide que la regla pueda aplicarse en casos futuros a quien obtuvo la sentencia favorable⁸⁰.

- (187) Conforme a ello, lo que corresponde es desincorporar la regla del marco jurídico para que ya no se aplique en el proceso de constitución de partidos, pues ello puede suceder de manera inminente. Es decir, **el efecto reparatorio de esta sentencia es que el Consejo General del INE, al emitir su resolución final, garantice que la norma no se aplique en la verificación de los requisitos legales.**
- (188) Ahora, por otro lado, se **vincula al INE para que la declaración de inconstitucionalidad de la regla en cuestión se haga extensiva a la situación jurídica de todas las organizaciones que presentaron su solicitud de registro como partidos políticos (sujetos *inter comunis*)**, pues su esfera jurídica también puede verse vulnerada con motivo de la aplicación de la norma inconstitucional en el mismo procedimiento de constitución en curso⁸¹, de modo que debe privilegiarse la tutela de los principios de igualdad, certeza y oportunidad en ese sentido, para evitar un desequilibrio en el ejercicio y la tutela de los derechos involucrados.

⁸⁰ Véase la Tesis 1a. LV/2017 (10a.) de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 470, en la cual se señala que cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto [...], lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma; así como la Tesis P.VIII/2005 del Pleno de la Suprema Corte y de rubro **AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXI, marzo de 2005, página 5, en la cual se refiere que la consecuencia práctica de invalidar una norma en un caso concreto es que no se aplique mientras esté vigente.

⁸¹ Conforme a la Tesis LVI/2016 de esta Sala Superior y de rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como la Tesis XXVII/2003 de rubro **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57. Asimismo, véase lo razonado en los Expedientes SUP-REC-43/2017 y SUP-JDC-1078/2020.



- (189) En conclusión, si la autoridad administrativa electoral ha encontrado que las personas que, en un primer momento, se afiliaron y configuraron el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, después, hicieron lo mismo en otra asociación o se afiliaron a un partido político, entonces, **los primeros registros únicamente deben restarse sobre el número total de afiliaciones de la organización correspondiente** –atendiendo a los criterios previstos en los numerales 145, 146 y 147 del Instructivo–, en tanto que ese mecanismo de verificación y tratamiento de las duplicidades subsiste para ese fin.
- (190) **De manera que las afiliaciones duplicadas no pueden restarse sobre el quórum de la Asamblea Estatal o Distrital certificado por el funcionariado electoral al momento de su celebración, pues éste no puede ser disminuido ni invalidado por esa razón**, por lo que la autoridad administrativa electoral debe realizar lo siguiente:
- (1) **Respecto de las afiliaciones ya descontadas del quórum de Asambleas Estatales o Distritales por doble afiliación (actos ejecutados):** Reintegrar las asistencias descontadas por doble afiliación al quórum de las Asambleas correspondientes y, en caso de que el quórum que resulte luego de la reposición implique que una determinada Asamblea deba ser considerada válida por superar el umbral de asistencia correspondiente (de 3,000 personas en las Asambleas Estatales o 300 en las Asambleas Distritales), así deberá registrarse y computarse.
 - (2) **Respecto de asistencias a Asambleas cuyo quórum pueda ser afectado (actos de posible ejecución):** En caso de encontrar afiliaciones duplicadas en futuros ejercicios de cruce de información, no descontar la asistencia de las personas correspondientes sobre el quórum de las Asambleas de que se trate.
- (191) Por lo tanto, en el consecuente cómputo y la calificación definitiva de las Asambleas Estatales o Distritales realizadas por las organizaciones –incluyendo la demandante–, la autoridad administrativa electoral nacional

debe tomar las medidas administrativas que estime necesarias para tal efecto.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **determina la inconstitucionalidad** de la regla prevista en el Acuerdo INE/CG2441/2025 y descrita en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral a que actúe conforme a los efectos instruidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.